AÑO DE 1842. NÚMERO 91.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Martes 2 de agosto.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 746. GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta del miércoles 20 de julio último n.º 2840 se publicó la ley y circular siguientes:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su real nombre y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En las capitales de provincia donde no haya los contribuyentes necesarios para la formacion del jurado, conforme á lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 17 de octubre de 1837, serán jueces de hecho, hasta completar el número de 120, los mayores contribuyentes por contribuciones directas en cualquier punto del reino que estas se paguen, y que reunan las demas circunstancias requeridas por la ley.

Art. 2.º En las provincias Vascongadas y Navarra se compondrá el jurado de los que habiten una casa propia que produzca en renta 400 reales, y de los que viviendo en otra arrendada paguen en este concepto la misma cantidad, y reunan las demas circunstancias que la ley previene.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = El duque de la Victoria. = Madrid 19 de julio de 1842. = A D. Mariano Torres y Solanot.

Excmo. señor: Siendo tan repetidas las solicitudes que se presentan en este Ministerio en reclamacion de aquellas pensiones que por los decretos de 28 de octubre de 1811, 5 de febrero de 1836 y real orden de 2 de mayo del mismo se conceden á las familias de los que mueren en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, á pesar de la circular de 25 de julio del año último, en que se fijó el plazo de cinco meses á esta especie de reclamaciones, se ha servido el Regente del reino prorogar el referido plazo hasta fin de setiembre próximo venidero; bien entendido que ni por este, ni otro Ministerio, ni por autoridad alguna de ellos dependiente ha de tomarse en consideracion ni darse curso á ninguna solicitud presentada despues del 30 del espresado setiembre, cualquiera que sea la forma en que lo sea, y nunca si no lo son por los conductos y con los documentos en dicha real orden prevenidos. Quiere asimismo S. A. que esta resolucion circule todo lo posible en todas las provincias, y que al efecto dispongan los capitanes generales se publique en los Boletines oficiales de las mismas.

Lo digo á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente de Benito Daguer, en que ha recaido esta resolucion, para que con arreglo á la misma proceda la junta á lo que haya lugar en él. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1842. = Rodil. = Señor presidente de la junta de gobierno del monte pio militar.

Número 747. IDEM.

La Direccion general de caminos, canales y puertos con fecha 16 del corriente me dice lo que copio.

A los Ingenieros encargados de las carreteras generales digo con esta fecha lo siguiente:

Siendo conveniente aprovechar la actual estacion

para acopiar los materiales que hayan de emplearse oportunamente en las reparaciones y en la conservacion permanente de las carreteras, deberá V. atenerse á las reglas siguientes:

1.ª Los acopios se harán segun se previno en la circular de 1.º de agosto del año último,

1.º En los puntos donde hayan de ejecutarse las reparaciones mas indispensables durante el otoño.

2.º En todas las leguas, depositándolos de distancia en distancia para atender á la *conservacion permanente*; debiendo reponerse á medida que se consuman, de modo que siempre haya aproximadamente la misma cantidad disponible.

2.ª Por regla general se contratará el suministro de materiales en pública subasta; pero en los puntos donde esta ofreciere graves dificultades se hará por administracion, empleando los peones camineros y auxiliares, aunque siempre con señalamiento de tarea, proponiendo al efecto á esta Direccion general el Ingeniero respectivo lo que juzgue mas conveniente; sin perder nunca de vista que no es posible aprontar de una vez ni en poco tiempo los fondos que para cada trozo se señalan, siendo por tanto en general preferible el sistema de contratas á plazos.

3.ª Las subastas se verificarán ante el Alcalde constitucional del pueblo que por su situacion ofrezca mas comodidad para la concurrencia de licitadores, con asistencia del Ingeniero encargado de la carretera ó del que hiciere sus veces, del Depositario donde le hubiese, y del Secretario del Ayuntamiento.

4.ª Anticipadamente deberá publicarse el anuncio de la subasta en el Boletin oficial, y por edictos así en el pueblo en que haya de verificarse como en los inmediatos. Ademas deberá remitirse copia del anuncio á esta Direccion general sin pérdida de tiempo para que disponga cuando lo juzgue conveniente su insercion en la Gaceta.

5.ª El Ingeniero encargado de la carretera formará el pliego de condiciones que haya de servir para la subasta, el cual deberá estar de manifiesto desde el dia que se publique el anuncio en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo donde aquella haya de celebrarse.

6.ª El pliego de condiciones expresará:

La calidad y cantidad de los materiales.

Las canteras ó terrenos de donde hayan de estraerse.

Los puntos en que deban colocarse.

El modo de medir su volumen.

El tamaño tipo de la piedra, siempre que se contrate ya machacada; lo cual deberá hacerse por regla general en todos los casos, á menos que por exijir esta circunstancia se tema con fundamento que se retraigan los licitadores.

Las épocas en que sucesivamente hayan de entregarse determinadas cantidades de materiales hasta componer la total que se contrate.

La deduccion que por via de multa habrá de hacerse al contratista si no entregare para dichas épocas los acopios contratados, la cual consistirá por regla general en una rebaja de un diez por ciento de lo que hubiese dejado de entregar en cada plazo.

Los pagos que hayan de hacerse al contratista, los cuales se verificarán en los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre por quintas partes iguales de la cantidad total designada al margen de esta circular para cada trozo.

La Depositaría en que se hayan de hacer los pagos, que será la misma en que se verifican los correspondientes á los demas gastos de la carretera.

Y finalmente, que la contrata no será válida si no fuere aprobada por la Direccion.

7.ª Del acto de la subasta se estenderá una acta que firmarán con el Ingeniero, el Alcalde, el Depositario, donde le hubiere, el rematante, dos testigos y el Secretario del Ayuntamiento, en la cual conste haberse observado todos los requisitos y formalidades que se previenen, y la obligacion á que se sujete el contratista con arreglo á las condiciones, expresándose que en virtud de este documento podrá apremiársele ejecutivamente al cumplimiento de lo estipulado.

8.ª El pliego de condiciones, la copia de los edictos, un ejemplar del Boletin oficial en que se halle el anuncio de la subasta, y el acta á que la regla anterior se refiere, formarán el espediente original que quedará en la oficina del Ingeniero de la carretera, el cual remitirá á esta Direccion copia literal de dicho espediente para que pueda recaer la competente aprobacion.

9.ª El Ingeniero cuidará de recoger del Secretario del Ayuntamiento certificacion del acta, para unirla juntamente con copia del pliego de condiciones y de la orden de esta Direccion en que se apruebe la subasta á la primera lista en que se acredite alguna cantidad al contratista, cumpliendo de este modo lo prevenido en la circular de 1.º de febrero de este año.

10. La cantidad señalada á cada trozo es en el supuesto de que la piedra haya de contratarse machacada; pero siempre que esto no sea posible, habrá de rebajarse el importe de la mano de obra que para ponerla en aquel estado se requiera, y contratar solo los acopios de piedra gruesa por la cantidad que resulte. El machaqueo se hará en este caso por los peones camineros y auxiliares necesarios, pero siempre fuera del firme de la carretera y con señalamiento de tarea, previos los ensayos correspondientes hechos á vista del Ingeniero.

11. Los materiales acopiados se colocarán, segun está prevenido, á uno y otro lado de la carretera formando montones alineados de igual volumen y forma, equidistantes entre sí, debiendo ejecutar este trabajo los peones camineros y auxiliares.

12. En los primeros dias de cada mes se remitirá á esta Direccion por el Ingeniero respectivo un estado de los acopios verificados en el anterior, ajustándose al modelo que acompañó á la circular de 1.º de agosto del año último.

13. Al expresado estado acompañará otro de los acopios verificados en las travesías, entradas y salidas de los pueblos, así para la reparacion ó conservacion de las mismas, como en equivalencia de la mano de obra empleada en las reparaciones ejecutadas anteriormente.

14. Los acopios que se hagan en dichas travesías, entradas y salidas, se colocarán en el mismo orden que espresa la regla 11, cuyo trabajo ejecutarán tambien los peones camineros y auxiliares.

15. Para que estos acopios puedan hacerse oportunamente, pasará sin dilacion el Ingeniero de la carretera á cada Ayuntamiento una nota bien expresiva en que detalle así la cantidad y calidad de la piedra que deba aprontarse para la conservacion y reparacion de la travesía, entrada y salida del pueblo respectivo, como de la que deba entregarse en la carretera en compensacion de la mano de obra

ya invertida en reparaciones anteriores con arreglo á lo prevenido en la circular de 5 de diciembre de 1841.

16. Si se advirtiera resistencia ó morosidad por parte de los pueblos en hacer los acopios que les corresponden, el Ingeniero respectivo lo hará presente al Gefe político despues de haber hecho por su parte cuantos esfuerzos le sugiera su celo para vencer las dificultades que se ofrezcan, y sin perjuicio de dar parte á esta Direccion.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva prevenir lo conveniente á los Alcaldes de los pueblos situados en las carreteras generales, asi para que asistan, acompañados del Secretario del Ayuntamiento, á los actos de subasta por interesarse en ello el servicio público, como para que por su parte promuevan con el mayor celo y actividad que se hagan oportunamente los acopios de materiales necesarios para reparar y conservar las travesías, entradas y salidas de los pueblos; esperando que V. S. procurará por cuantos medios esten al alcance de su autoridad estimularlos á que presten este servicio exigido por la ley; y sabrá, llegado el caso, compeler eficazmente á los morosos ó indiferentes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y pueblos de la provincia, y para que los Alcaldes den á esta circular el debido cumplimiento, prestando al Ingeniero toda la cooperacion que solicite por convenir asi al mejor servicio é interes de los mismos pueblos. Orense 26 de julio de 1842. = José Antonio de Gattell.

Número 748. IDEM.

El señor Comandante general de la provincia con esta fecha me dice lo siguiente.

Los señores Oficiales Comandantes de las columnas y encargados de los movimientos de las tropas sobre la frontera de Portugal, se quejan de que las autoridades locales no les facilitan los bagajes con la exactitud que son necesarias para que los movimientos sean rápidos; por lo que ruego á V. S. tenga la bondad de prevenir á dichas autoridades faciliten al momento y sin demora los bagajes y los demas auxilios que la tropa necesite y sean de suministrar, haciéndoles responsables de cualquiera demora que ocurra.

Y se inserta en el Boletin oficial para que los pueblos comprendidos en el distrito de la raya de Portugal, donde las tropas operan en persecucion de los malhechores y sostenimiento del orden y tranquilidad de los mismos, cumplan con prestar el servicio de bagajes con toda prontitud y sin la mas pequeña demora; bajo la inteligencia que el Ayuntamiento ó Vigario del pueblo contra quien se me diere por el señor Comandante general la mas leve queja, sufrirá la multa de 200 reales por cada descuido de esta clase que tuvieren, siendo mayor la pena si en ello se descubriese malicia ó siniestra intencion, porque será tenida por connivencia; y juzgado entonces el contraventor con arreglo al bando publicado en 27 de junio último. Orense 29 de julio de 1842. = José Antonio de Gattell.

Número 749. IDEM.

Ha llegado á mi noticia que Benito Balboa, soldado del provincial de Leon, se ha dirijido á esta provincia, desertándose de su cuerpo; en su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion con toda seguridad en caso de ser habido, y al efecto se insertan á continuacion sus señas. Orense 30 de julio de 1842. = *José Antonio de Gattell.*

Señas. Benito Balboa, hijo de Matias y Francisca Garcia, natural de Melesnas juzgado de primera instancia de Villafranca provincia de Leon; estatura 5 pies, pelo y cejas castaños, ojos id., nariz regular, cara redonda, color bueno.

Número 750. IDEM.

Los Alcaldes constitucionales de la provincia procederán á la busca y captura del desertor del provincial de Avila Martin Menor, cuyas señas se insertan á continuacion, remitiéndolo con toda seguridad, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno político. Orense 30 de julio de 1842. = *José Antonio de Gattell.*

Señas. Martin Menor, hijo de Juan y de Cayetana Menor, difuntos, natural de Vilar en la Alcaldia de Taboadela; su estado soltero, pelo y cejas castaño claro, ojos pardos, nariz regular, color blanco, barba ninguna, y su edad cuando se filió 13 años.

Número 751. DIPUTACION PROVINCIAL.

Nota de los mozos que resultan prófugos por las dos últimas quintas de 1840 y 1841, segun los espedientes instruidos por los Ayuntamientos y que existen en la secretaría de esta Diputacion.

Santos Gonzalez, de Cadones, ayunt. de Bande, por 1840.
Domingo Rodriguez, de Corbelle, id., por 1841.
Cayetano Alonso, de Santa Comba, id., 41.
José Gil, de San Payo, Baltar, 40.
José Cuquejo, de id., id., 40.
José María Lopez, de Pejeiros, Blancos, 40.
José Lopez, de Santa María de Moreiras, Boborás, 41.
Benito Paradela, de Gendive, id., 40.
José Montero, de Verán, Beade, 41.
Manuel Rodriguez, de Orega, id., 40.
Bernardo Candendo, de id., id., 40.
Benito Antonio Cruces, de Regadas, id., 40.
Bernardo Prieto, de Pumazan, Carballeda, 40.
Vicente Pacífico, de Mudelos, Carballino, 40.
José Vilar, de San Juan de Arcos, id., 40.
José Antonio Valdés, de Banga, id., 40.
Juan Rodriguez, de Sagra, id., 41.
Pedro Valeiras, de San Juan de Arcos, id., 40.
José Garcia, de Villaseco, Cea, 40.
Blas Gonzalez, de Osera, id., 40.
Manuel Lopez, de id., id., 41.
Juan Manuel Manjon, de Entrimo, 41.
Ramon de Castro, de Gomesende, 40.
Pedro N., de id., 40.
Antonio Vila, de Laza, 41.
Isidro Diaz, de Santa Cruz de Grou, Lobera, 40.
Juan Diaz, de id., id., 40.
Domingo Fernandez, de id., id., 40.
Ramon Lopez, de id., id., 40.
Domingo Lopez, de id., id., 41.
Benito Perez, de San Payo de Araujo, Lobios, 40.
Benito Perez, de San Salvador de Manin, id., 41.
José Perez, de San Payo, id., 41.
Facundo Martinez, de Riocaldo, id., 41.
Agustin da Lama, de Piñeiro, Maside, 40.
José Benito Alvarez, de id., id., 41.
Manuel Portabales, de Armeses, id., 41.
Pedro Marquez, de Olás, Merca, 41.
José Alonso, de Requiás, Muiños, 40.
Francisco Alonso, de Prado, id., 40.

Manuel Alvarez, de Requiás, id., 40.
José Dominguez, de Prado, id., 40.
Benito Lorenzo, de Maus de Salas, id., 40.
Isidro Vazquez, de Requiás, id., 41.
Pedro Gonzalez, de Carracedo, Peroja, 41.
Manuel Alvarez, de Mociños, Quintela de Leirado, 40.
José Villarino, de Naballo, Riós, 41.
Juan Alvarez, de Rubiós, id., 40.
Gegaro Gonzalez, de Castrelo de Cima, id., 40.
Domingo Rodriguez, de Rubiós, id., 40.
Miguel Prieto, id., id., 40.
Domingo Rodriguez, de San Pedro de Pousada, 40.
Francisco do Prado, del Riós, id., 40.
Andres Debesa, de id., id., 40.
Esteban Alvarez, de Castrelo de Cima, id., 40.
Francisco Rolan, de Mirones, id., 40.
Manuel Lopez, de Pedroso, id., 40.
Francisco Prado, de Castrelo de abajo, id., 41.
Juan Vaz, de id., id., 41.
Domingo Antonio Perez, de Medós, San Juan del Rio, 40
Francisco Cid, de Chamosiños, Trasmiras, 41.
Agustin Nogueira, de Villasteo, Rua, 41.
Pedro do Rego, Moreiras, Toen, 40.
José Perez, de Berrande, Villardebós, 40.
Atanasio Adan, de Terroso, id., 40.
Miguel Testa, de Villamarin, 41.
Manuel Borrajo, de id., 41.
José Francisco Nóboa, de id., 41.
Pedro Falcon, de id., 41.
Celedonio Gonzalez, de Boimorto, id., 40.
Domingo Reverendo, de Sobreira, id., 40.
José Santeiro, de Villamarin, id., 40.
José Sotelo, de Sobreira, id., 40.
Francisco Dieguez, de Conso, Villarino, 40.
Juan Garcia, de San Cristobal, id., 40.
Gregorio Escuredo, de Prado, La Vega, 40.
Juan Fernandez, de Edreira, id., 40.
Benito Fernandez, de Maus de Salas, Muiños, 41.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 26 de julio de 1842.= E. P., *José Antonio de Gattell.*=P. A. D. L. D., *Tomas Teijeiro*, S. I.

Número 752. INTENDENCIA.

Habiendo dado algunos Ayuntamientos y Curas párrocos de esta provincia una interpretacion contraria á la que tienen el artículo 13 de la ley de culto y clero de 14 de agosto de 1841 y el 19 de la Instruccion de 31 del mismo, considerando como productos de contribuciones públicas las que estan sin recaudar, ni vencidos los plazos para pagarlas los primeros contribuyentes, hasta el estremo de pretender la emision de recibos de los párrocos cuyo importe despues de satisfecha la contribucion de culto y clero escede al de todas las contribuciones de un pueblo del presente año y parte de las de 1843 que no han sido votadas por las Córtes; visto que en esta interpretacion, y á pretesto de anticipaciones que se pretenden hacer al clero parroquial, se quiere ir contra el testo espreso del artículo 19 de la Instruccion que solo las autoriza con calidad de reintegro de los primeros *productos* de la contribucion de culto y clero; teniendo presentes las reales órdenes de 10 y 20 de abril, 17 de mayo y 2 del que fina, insertas en los Boletines números 55, 62, 68 y 85, que tratan de las asignaciones interinas del clero parroquial y de las *buenas cuentas* bajo qué han de abonárseles; deseoso de evitar perjuicios al clero parroquial por parte de los que tratan de especular sobre sus asignaciones con falso celo y llevados únicamente de su interes; y para que los Ayuntamientos no tengan dudas en el modo de llevar á efecto el pago de las cantidades que se restan al clero, despues de satisfecha la contribucion de él, que ha debido ya entregársele segun está mandado, las que deberán suplirse de las demas contribuciones públicas; he creido indispensable advertirles, en el ínterin que el Gobierno, á quien he consultado, determina la duda promovida sobre este particular:

1.º Que la Tesorería no admitirá á los Ayuntamientos otros recibos del clero parroquial que los que pertenezcan á pagos hechos de la contribucion de culto y clero ya vencida y que debe estar recaudada, y los que correspondan á las demas contribuciones públicas tambien vencidas y cobradas de los primeros contribuyentes, pertenecientes á los tercios anteriores y al segundo de este año, y asi sucesivamente, siempre que los mismos Ayuntamientos acompañen á los recibos certificaciones de los depositarios de las contribuciones, que darán bajo su responsabilidad y con referencia á sus libros y asientos, debiendo espresar en ellas que han sido recaudadas de los primeros contribuyentes.

Y 2.º Que si algunos vecinos de los pueblos, animados por un verdadero celo en favor de los párrocos y del culto de nuestra sacrosanta religion, y obrando con filantropía quisiesen anticipar al clero sus asignaciones en parte ó en el todo sin el menor interes ni descuento podran hacerlo bajo la garantía del reintegro por el medio espresado, sin que de otra manera los párrocos accedan á dar recibos á nadie, bajo la seguridad de que serán satisfechas sus asignaciones, en observancia de la ley que el Gobierno cumplirá, y yo su agente en esta provincia haré cumplir. Orense 31 de julio de 1842. = *Pedro Llanas.*

Administracion principal de Correos.

Por orden de la Direccion general de la renta fecha 13 del corriente mes se previene que las Paradas de postas y conducciones trasversales de este departamento, se saquen á pública subasta segun y en los términos que señalan los pliegos de condiciones para el efecto. En su consecuencia se anuncia al público para que los que quieran interesarse en dicha postura, se presenten en esta Administracion principal los dias 24 y 25 de agosto próximo de ocho á doce de la mañana para el primer remate, en la cual se hallará de manifiesto dichos pliegos de condiciones. Orense julio 30 de 1842.=El Administrador principal, *Miguel Villaoz.*

Imprenta de D. CESAREO PAZ Y H.